Año de 1891. Miércoles 22 de Abril. Núm. 48.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Família continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Entre las múltiples consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Juntas provinciales acerca de la inteligencia de varios artículos del Real decreto de 5 del corriente, adaptando la vigente ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, sobresalían algunas que por su importancia se ha creído conveniente oir previamente para su resolución á la Junta central del Censo, no obstante de que todas ellas se contraen á la interpretación y aplicación del referido Real decreto, y que, por lo tanto, únicamente al Gobierno compete fijar el alcance y sentido de las disposiciones del mismo, por virtud de las facultades de reglamentación que le confiere el artículo 54 de la Constitución del Estado:

Visto el dictamen formulado por la referida Junta central, y de conformidad sustancialmente con su propuesta;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido acordar como resolución de los puntos consultados y aclaración de los referidos artículos las disposiciones siguientes:

1.ª Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputación provincial, y los Diputados provinciales actuales, así como los Alcaldes, Tenientes y los Concejales que no reunan respectivamente la cualidad de ex Diputados ó ex Concejales, sólo por los conceptos señalados en los números 2.° y 3.° de las letras A y B del art. 16 del Real decreto de 5 del corriente pueden obtener la declaración de candidatos, para el efecto de designar Interventores. Para solicitarlo por el num. 2.° necesitarán haber obtenido en la elección, en el mismo distrito, la quinta parte de los votos emitidos.

2.ª Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, y los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos con arreglo al art. 62 de la ley Municipal, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, si solicitaren ó fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta respectiva en la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al señalado para la elección á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

3.ª Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado. Pero para que produzca efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

4.ª De conformidad con el espíritu y letra del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial ó municipal respectivamente durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al día de la elección. Pasadas las siete primeras horas se procederá ya á ultimar las operaciones de nombramiento y sorteo, en su caso, de los Interventores y suplentes, y si no fuesen para ello bastante otras tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento al Gobernador de la provincia.

5.ª La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial ó municipal respectiva es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda, con arreglo al núm. 12 del artículo 88 de la misma.

Para la sección á que se refieren la regla precedente y el artículo 18 del Real decreto de 5 del corriente mes, el Presidente de la Junta respectiva convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo para ello muy en cuenta la incompatibilidad en que, conforme á la regla 2.ª, pueden hallarse algunos de los Vocales.

Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente de Vocales ó suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital ó en el Municipio, según los casos y con el número de los que asistan.

6.ª Los interventores y suplentes que propongan los candidatos, no necesitan reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre. Los que tienen que nombrar las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la Sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastante que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras Secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de dicho art. 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo Municipio.

7.ª Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del referido Real decreto, el Secretario de la Junta, extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones, se verificará por resúmenes certificados que habrá de autorizar el Secretario de la Junta con el V.° B.° del Presidente, y en los que se comprenderán tan solo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes correspondientes.

Los nombramientos de los Interventores y suplentes, se autorizarán por el Presidente, y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos, cuando aquellos residan fuera de la capital de la provincia en las elecciones provinciales ó del Municipio en las municipales.

8.ª Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos últimos

párrafos de la regla precedente podrá hacerse uso de documentos impresos.

Igualmente podrá hacerse uso de impresos para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, así como para las certificaciones del escrutinio y de las actas, y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 del corriente.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En el *Boletín oficial* núm. 46, del 17 del corriente, se publican las subastas de maderas y leñas depositadas en los pueblos que en el mismo se mencionan; y habiéndose omitido que se verificarán bajo el pliego de condiciones reglamentarias que se halla inserto en el *Boletín oficial* núm. 8, del 19 de Enero último, he dispuesto se haga público para conocimiento de las Corporaciones y de las personas que deseen tomar parte en en ellas.

Segovia 21 de Abril de 1891.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid* del 19 del corriente, se inserta la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Desde la publicación de la ley de 11 de Julio de 1877 y con arreglo al art. 6.° de la misma, los pueblos están obligados á contribuir con el 10 por 100 de los aprovechamientos que se realicen en sus montes aunque tengan derecho á usarlos gratuitamente, excepto las dehesas boyales en su disfrute gratuito de pastos y bellota, ingresando el importe total de aquella cantidad en las arcas del Tesoro con destino á la repoblación y mejora de los montes públicos. Es innegable que dicho tributo viene satisfaciéndose con regularidad y exactitud respecto á los aprovechamientos adjudicados en pública subasta; pero no dejan de ser frecuentes los casos de disfrutes gratuitos en que el Tesoro no percibe lo que le corresponde, casi siempre porque los Ayuntamientos, faltando primero al deber de reclamar á nombre del vecindario la oportuna licencia del distrito forestal para la ejecución de los disfrutes incluídos en los planes anuales, previo el pago de dicho 10 por 100, toleran después que los aprovechamientos se lleven á efecto, no obstante ser fraudulentos cuando sin dicho requisito se realizan.

Para que tales hechos no se repitan, y el fondo destinado á repoblación, fomento y mejora de los montes públicos cuente con las sumas que la ley le asigna expresamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se encargue á los Gobernadores civiles de las provincias que pongan el mayor cuidado en que no se realice aprovechamiento alguno forestal sujeto al pago del 10 por 100 establecido por la ley de 11 de Julio de 1877, sin que se haya dado exacto cumplimiento á este precepto, haciendo entender á todos los Ayuntamientos que siendo ellos los encargados de satisfacer dicha cantidad á nombre del vecindario, y de solicitar del Ingeniero Jefe del distrito la oportuna licencia para dar comienzo al disfrute cuando de aprovechamientos vecinales se trata, siempre que los aprovechamientos tengan lugar sin aquél requisito previo, los Ayuntamientos abonarán al Estado la cantidad que éste haya dejado de percibir en el expresado concepto, sin perjuicio de las demás responsabilidades de dichas Corporaciones y de sus individuos, á que con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884 haya lugar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1891.—Isasa.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.„

En su vista he acordado ordenar á los Alcaldes de los pueblos que se hallen en descubierto por este concepto, verifiquen el pago referido en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo apercibimiento de que les exigiré la responsabilidad en que incurriesen por el incumplimiento de la preinserta superior disposición.

Segovia 21 de Abril de 1891.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.°

El Alcalde de Nieva participa á este Gobierno se halla detenida desde el 17 del actual en aquella Alcaldía, una res vacuna, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarla.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el cual podrá pasar á recogerla previa justificación de su pertenencia y pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 20 de Abril de 1891.

El Gobernador.

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Señas de la res que se menciona.—Un buey de unos seis años, pelo castaño, oginegro, recortada la punta de la cola, con una cruz hecha con tijera en el anca derecha.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 11 de Abril de 1891.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Continuando en este día las operaciones del juicio de exenciones de los mozos correspondientes al actual reemplazo y revisión de las excepciones de los años anteriores y presentes todo; los funcionarios que para intervenir en aquéllas previene la ley, se tomaron los acuerdos siguientes:

Zarzuela del Pinar.—Tomás Rodriguez García, del reemplazo de 1888, reconocido en revisión fué considerado inútil, acordándose no quedar sujeto á otra por haber sufrido las que la ley determ na.

Valtiendas.—Quintin Garcia Fernandez del reemplazo actual, no se presentó al Ayuntamiento ni persona alguna en su nombre, el cual, constándole que es hijo de viuda pobre, le declaró soldado condicional, y la Comisión acordó revocar dicho fallo, concediendo un plazo de quince días para que haciendo saber á la madre del mozo y á éste el derecho que tienen de alegar las excepciones que les comprendan, las justifiquen y falle el Ayuntamiento, fijando el 29 del actual para presentarse ante esta Comisión si se apelase del mismo; debiendo dicha Corporación municipal, caso de no concurrir el mozo ó su madre en el plazo mencionado, proceder á la instrucción del oportuno expediente de prófugo.

Idem.—Domingo Fuentes Lázaro, del reemplazo de 1889, reclamado por Lucas Fuentes y Sebastián Lázaro el fallo del Ayuntamiento declarándole en la misma situación de excluído temporalmente por corto de talla, se manifestó á la Comisión por el Comisionado é interesados que habían desistido de la apelación, y se acordó dejar firme dicho fallo.

San Martin y Mudrián.—Juan Cachorro Guadarrama, del reemplazo de este año, alegó defecto físico, y reconocido se le consideró útil, acordándose declararle sorteable.

Idem.—Tiburcio Gomez Velazquez, también de este reemplazo, fué reconocido del defecto físico alegado, y habiéndosele considerado útil se acordó declararle sorteable.

Samboal.—Fructuoso de Frutos, de este reemplazo, alegó ser hijo único de soltera pobre y además padecer defecto físico. Declarado por el Ayuntamiento pendiente del reconocimiento, y soldado condicional por lo que respecta á la primera excepción, la Comision acordó confirmar este último fallo.

Idem.—Francisco Perez Muñoz, de igual reemplazo, alegó ser hijo único de viuda pobre, que aunque tiene otro hermano mayor de 17 años se halla impedido para el trabajo, habiéndole el Ayuntamiento declarado soldado condicional, sin perjuicio del reconocimiento del hermano, y la Comisión acordó que tenga lugar ante el Ayuntamiento, fallando en su vista, y si del que dicte se interpone apelación se señala para conocer de ella esta Comisión, el 29 del actual.

Idem.—Ignacio Fernandez Muñoz, del reemplazo del año anterior, reconocido en revisión fué considerado inútil totalmente y se acordó declararle excluido en este concepto y que se le provea del certificado que corresponde.

Idem.—Vicente Perez Muñoz, del reemplazo de 1889, reconocido en revisión se le consideró útil condicional, acordándose pase á ser observado.

San Cristóbal de Cuéllar.—Baldomero García Marinero, del reemplazo del año anterior, declarado en la misma situación de excluido temporalmente por corto de talla, fué reclamado por Victorio y Mariano Marinero, los cuales no se presentaron á sostener la apelación y se acordó dejar firme dicho fallo.

Villaverde de Iscar.—Gabriel Benito Muñoz, del reemplazo de 1889, pendiente de justificar la existencia de su hermano Daniel en el ejército, se acordó reclamar la oportuna certificación al Jefe del regimiento infantería de Tarragona, núm. 67, primer batallón.

Aldealengua de Pedraza.—Pedro Arcones Moreno, del reemplazo actual, alegó tener dos hermanos en el servicio, y se acordó reclamar del Ayuntamiento los antecedentes necesarios para poder hacerlo de los certificados de existencia de aquellos en el ejército.

Idem.—Toribio Arcones Barroso, de igual reemplazo, declarado sorteable sin perjuicio de la resolución de esta Comisión acerca de la excepción alegada de hijo de pobre é impedido, acordó la misma sea reconocido el padre ante el Ayuntamiento, fallando en su vista, y si del que dicte, se apela deberán presentarse Comisionado é interesados á esta Comisión el 29 del actual.

Idem.—Luis Miguel Perez, del reemplazo de 1888, no apareciendo haberse revisado la excepción que se le otorgó en el mismo y siguientes como hijo de pobre y sexagenario á quien mantiene, se manifestó por el Comisionado que tuvo lugar dicho acto y que habrá sido una omisión no haber consignado su resultado, acordándose prevenir al Ayuntamiento remita certificado de la revisión de referencia á los efectos oportunos.

Arahuetes.—Miguel Clemente Anton, del reemplazo de 1888, declarado sorteable en razon á que el hermano que estaba en el servicio se halla ya en la reserva, de cuyo fallo apeló, se acordó reclamar al Jefe de la brigada de obreros de Administración militar certificado de la situación en que se halle el hermano de dicho mozo llamado Sotero.

Bercimuel. — Francisco Olgueras Benito, del reemplazo de este año, excluído totalmente por corto de talla y reclamado por Basilio Esteban, no se presentó este á sostener la apelación, acordándose dejar firme dicho fallo.

Idem.—Julián Gutierrez Nuño, del reemplazo de 1889, reclamado por Jacinto Gadea del fallo del Ayuntamiento declarándole excluído temporalmente por corto de talla, no se presentó el apelante y se acordó tenerle por desistido de ella y dejar firme dicho fallo.

Idem.—Juan Castro Sanz, del reemplazo de 1888, declarado en la misma situación de excluído temporalmente como corto de talla, se reclamó por Mariano Lorenzo para practicarla nuevamente, acordándose en vista de la no presentación del mismo, tenerle por desistido de la apelación y dejar firme dicho fallo.

Casla.—Juan José Municio Ballesteros, de este reemplazo, que alegó defecto físico fué reconocido y considerado inútil totalmente, se acordó declararle excluído en este concepto y que se le provea del oportuno certificado.

Idem.—Julián Martín Hernanz, del reemplazo del año anterior, reconocido en revisión resultó discordia entre los señores facultativos, y en vista de la opinión del tercero considerándole inútil totalmente, se acordó declararle excluído en este concepto y que se le provea del correspondiente certificado.

Duratón.—Francisco Ejido Pilas, que alegó ser huérfano que mantiene una hermana y un hermano menores de 17 años, fué excluído temporalmente como corto de talla y reclamado por Plácido Pilas para nueva medición; practicada alcanzó la de 1511, acordándose confirmar dicho fallo.

Idem.—Isidoro Pilas Pascual, de igual reemplazo, reclamado por Francisco Ejido para nueva medición por haber sido declarado excluído totalmente como corto de talla, alcanzó ante esta Comisión la de 1512 y se acordó declararle excluído temporalmente.

Condado de Castilnovo. — Andrés Martin Estebaranz, de este reemplazo, excluído temporalmente por corto de talla fué reclamado por Juan Casado para practicarla nuevamente y no habiéndose presentado á sostener la reclamación, se acordó tenerle por desistido de ella dejando firme el fallo del Ayuntamiento.

Idem.—Francisco Casla Casado, de igual reemplazo, por la no presentación de Juan Casado Perez, que apeló del fallo del Ayuntamiento declarando al mozo excluído totalmente como corto de talla, se acordó tenerle por desistido de la apelación y confirmar dicho fallo.

Idem.—Mariano Enebral Casla, del reemplazo de 1888, reconocido en revisión fué considerado inútil, acordándose no hallarse sujeto á otras por haber sufrido las que la ley determina.

Cerezo de Arriba.—Pedro Sanz Gonzalez, de este reemplazo, fué reconocido del defecto físico alegado, considerándosele útil condicional, y se acordó pase á observación.

Idem.—Félix Toledo Villa, de igual reemplazo, excluído temporalmente por corto y reclamado para nueva medida por los interesados no se presentaron á sostener la apelación, acordándose tenerles por desistidos de ella y dejar firme dicho fallo.

Idem.—Críspulo Gaitero Sacristán, del mismo reemplazo, declarado soldado condicional como hijo de pobre é impedido y reclamado por los interesados, se acordó tenerles por desistidos de la apelacion en vista de no haberse presentado y dejar firme aquél fallo.

Idem.—Pedro de la Morena Sacristán, del reemplazo del año anterior, pendiente de justificar la existencia de su hermano en el ejér-

cito, se acordó pedir al Ayuntamiento los antecedentes necesarios para reclamar el certificado acreditativo de dicho extremo.

Cantalejo.—Zoilo Martín Santos, de este reemplazo, alegó defecto físico y habiéndosele considerado útil condicional, se acordó pase á observación.

Idem.—Elias García Santos, de igual reemplazo, que también alegó defecto físico, fué reconocido y considerado inútil temporalmente, se acordó declararle excluído en este concepto.

Idem.—Antonio Sanz Bravo, del actual reemplazo, declarado por el Ayuntamiento soldado condicional como hijo de pobre á quien mantiene y pendiente de reconocimiento del defecto físico que también alegó, fué reclamado por Narciso Sanz Bruno, el cual no se presentó, acordando la Comisión tenerle por desistido de la reclamación y que pasara el mozo á ser reconocido; practicado que fué se le consideró inútil temporalmente, declarándole excluído en este concepto.

Idem.—Simon Zamarro Diego, del mismo reemplazo, reconocido del defecto físico que alegó fué considerado útil condicional, acordándose pase á observación.

Idem.—Gil Matesanz Yagüe, declarado por el Ayuntamiento excluído totalmente como corto de talla y pendiente de reconocimiento del defecto físico que alegó, se acordó no ha lugar á practicarle por resultar excluído totalmente en el primer concepto.

Idem.—Esteban Pastor Martin, de este reemplazo, declarado soldado condicional como hijo de pobre y enfermo á quien mantiene no se presentó el mozo á ser reconocido del defecto físico que también alegó, acordando la Comisión dejar firme el fallo del Ayuntamiento.

Idem.—Quiterio Calvo Heras, del reemplazo del año anterior, alegó la misma excepción de hijo de pobre é impedido, y declarado por el Ayuntamiento soldado condicional apeló de este fallo Bonifacio Vírseda, quien no se presentó á sostenerla, acordándose tenerle por desistido de la misma y dejar firme dicho fallo.

Idem.—Venancio Miguel Lucas, del mismo reemplazo, reconocido en revisión fué considerado inútil temporalmente, acordándose declararle excluído en este concepto.

Idem.—Claudio Matey Gomez, de dicho reemplazo, declarado soldado condicional por la misma excepción que en el anterior le fué otorgada de hijo de pobre é impedido y reclamado por Federico Sacristán, no habiéndose presentado á sostener la apelación, se acordó tenerle por desistido de ella y dejar firme aquél fallo.

Idem.—Bonifacio García Moreno, del propio reemplazo, apelado por Leon Vírseda del fallo del Ayuntamiento, declarándole soldado condicional como huérfano que mantiene un hermano menor, cuya excepción le fué otorgada el año anterior, no se presentó el apelante á sostenerla y se acordó tenerle por desistido de ella y dejar firme el fallo del Ayuntamiento.

Cantalejo.—Abdón Gil Heras, de dicho reemplazo pendiente de reconocimiento del defecto físico alegado, tuvo lugar habiéndosele considerado inútil temporalmente, y se acordó declararle excluído en este concepto.

Idem.—Vicente Alamo San Bruno, de dicho reemplazo, reconocido en revisión fué considerado inútil temporalmente, acordándose declararle excluído en este concepto.

Idem.—Zoilo Zamarro de Diego, del reemplazo de 1889, reconocido en revisión se le consideró útil condicional, acordándose pase á ser observado.

Idem.—Roque Calvo Heras, del mismo reemplazo, declarado soldado condicional como hijo de pobre y sexagenario, y reclamado por Narciso San Bruno, no se presentó á sostener la apelación, acordándose tenerle por desistido de la misma, y dejar firme el fallo del Ayuntamieeto.

Idem.—Felipe Arranz Velasco, del mismo reemplazo, alegó la excepción que en él y en el siguiente tener un hermano en el ejército, habiéndole el Ayuntamiento declarado soldado condicional, cuyo fallo acordó la Comisión revocar y que se reclame el certificado de existencia del hermano llamado Alberto, al Jefe del 2.° regimiento de Artillería de Cuerpo de Ejército.

Carrascal Río.—Pío German Pablo, de este reemplazo, soldado condicional como hijo de viuda pobre, que aunque tiene otro mayor de 17 años, fué compredido en el sorteo celebrado en Diciembre último, pero no expresándose el número que le cupo, se acordó reclamar este dato y en su caso el certificado de existencia en el Cuerpo.

Idem.—Agustín Pablo Pecharroman, del mismo reemplazo, alegó defecto físico y reconocido se le consideró inútil temporalmente, acordándose declararle excluído en este concepto.

Castroserracín.—Andrés Pecharroman Velazquez, de este reemplazo, excluído temporalmente por corto, y reclamado por Benito Redondo, fué tallado ante esta Comisión, alcanzando la de 1'520, y se acordó confirmar dicho fallo.

Cerezo de Abajo.—Evaristo Gomez Lopez, de este reemplazo, alegó ser hijo de pobre y sexagenario y además tener un hermano llamado Toribio, que sorteó en Diciembre último, sin expresar el número que obtuvo, habiéndole el Ayuntamiento declarado sorteable sin perjuicio de la resolución de esta Corporación, la cual acordó, puesto que no se han justificado los extremos de la primera excepción, conceder un plazo de 15 días para verificarlo y reclamar antecedentes por lo que respecta al segundo, á fin de obtener el certificado correspondiente.

Cerezo de Abajo.—Gerónimo Esteban Martin, del reemplazo de 1889, con talla en el actual y pendiente de reconocimiento del defecto físico que alegó en aquél, practicado se le consideró útil, y se acordó declararle sorteable.

Barbolla.—Manuel Cristóbal Lobo, de este reemplazo, alegó tener un hermano en el ejército sin que quede al padre otro hijo mayor de 17 años; el Ayuntamiento le declaró pendiente de justificar la existencia de dicho hermano en el regimiento infantería de Baleares, 2.° batallón, 2.ª compañía, y se acordó reclamar al Jefe del mismo el oportuno certificado.

Idem.—La Comisión acordó señalar el 29 del actual para la revisión de las tallas de los cuatro mozos de este pueblo y reemplazo, excluídos totalmente por cortos.

Cabezuela.—Vicente Pascual Diego, Diego Sanz García, Juan García Gomez y Plácido Miguel Valle, de este reemplazo, excluídos por el Ayuntamiento totalmente como cortos de talla, acordó la Comisión señalar el día 29 del actual para que se presenten á la revisión de la de cada uno.

Aldeonsancho.—Mariano Gregorio Martin, de este reemplazo, excluído totalmente por corto y reclamado para nueva medida por Benito de la Fuente, no se presentó á sostener la apelación, acordándose tenerle por desistido de ella y dejar firme dicho fallo.

Idem.—Nicanor Sanz Escorial, del reemplazo de 1889, pendiente de justificar la existencia de su hermano en el ejército, en vista del certificado fecha 5 del actual de hallarse dicho hermano llamado Braulio, como soldado en la escuela de equitación, se acordó declarar al Nicanor soldado condicional.

Arcones.—Doroteo Martin Bartolomé, de este reemplazo, alegó defecto físico y reconocido fué considerado inútil temporalmente, acordándose declararle excluído en este concepto.

Arcones.—Benigno Sanz del Amo, del mismo reemplazo, que tambien alegó defecto físico habiendo sido considerado inútil temporalmente, se acordó declararle excluído en este concepto.

Idem.—Julián Gonzalez y Gonzalez, del mismo reemplazo, declarado soldado condicional como hijo de pobre é impedido apelaron de dicho fallo Juan Prego y Anastasio Gonzalez, los cuales no se presentaron á sostenerle, acordándose tenerles por desistidos de la misma y dejar firme el fallo mencionado.

Idem.—Santiago Matesanz Alvaro, de este reemplazo, no se presentó á ser reconocido del defecto físico alegado, y se acordó señalar el 29 del actual para que lo verifique.

Castrillo de Sepúlveda.—Pablo Rodrigo Fresnillo, del actual reemplazo, con la talla de 1'530, habiendo alegado defecto físico el Ayuntamiento le declaró pendiente de reconocimiento y medición ante esta Comisión y no teniendo la misma que conocer de las tallas si no por virtud de apelación, acordó decir al Ayuntamiento consigne en acta la declaración correspondiente al mozo, remitiendo de ella el oportuno certificado.

Duruelo.—Benito Gonzalez Martin, de este reemplazo, alegó ser hijo de impedido, cuyo impedimento se declaró sin justificar la pobreza, ni si tiene otro mayor de 17 años, acordando el Ayuntamiento declararle soldado condicional, y la Comisión en vista de todo prevenir al Secretario de aquella Corporación que en lo sucesivo haga constar en actas los medios de justificación que los interesados propusieren y que se hubieren ejercitado ante el Ayuntamiento, remitiendo al presente, certificación de haberse ocupado de los extremos de la excepción, excluído el del impedimento.

Idem.—Francisco Morato de Lucas, de igual reemplazo, declarado soldado condicional por haber alegado ser hijo único de pobre impedido, se acordó prevenir al Ayuntamiento remita certificación del fallo del mismo en vista del reconocimiento del padre y de los demás extremos justificativos de la excepción alegada.

Barbolla.—Félix de Frutos Jaramillo, del reemplazo del año anterior, pendiente de justificar la existencia de su hermano en el ejército, no apareciendo del certificado fecha 6 del actual bien determinada la situación del hermano, se acordó rogar al Jefe de la Academia de aplicación de caballería se sirva precisar si se halla en activo ó ha pasado á reserva.

Barbolla.—Basilio del Pozo Sanz, del mismo reemplazo, reconocido en revisión se le consideró inútil totalmente, acordándose declararle excluído en este concepto y que se le expida el certificado correspondiente.

Capital.—Mariano de la Cruz Diego Sanz, del reemplazo actual, que se hallaba en observación, fué reconocido y considerado inútil temporalmente, acordándose declararle excluído en este concepto.

Idem.—Gregorio Alonso de Pablos, del reemplazo de 1889, que también se hallaba en observación, del resultado de su reconocimiento se le consideró inútil totalmente, acordándose declararle excluído en este concepto y que se le expida el certificado correspondiente.

Collado Hermoso.—Demétrio Martin Gonzalez, del reemplazo del año anterior, que se hallaba en observación, fué reconocido y habiéndosele considerado inútil totalmente, se acordó declararle excluído en este concepto y que se le provea del oportuno certificado.

Escobar.—Manuel Miguelañez Gil, del reemplazo de 1889, reconocido en vista de la hoja de observación se le consideró inútil temporalmente, y se acordó declararle excluído en este concepto.

Escalona.—Victoriano Mardomingo Yubero, del reemplazo de 1889, que también se hallaba en observación, fué reconocido y considerado inútil temporalmente, acordándose declararle excluído en este concepto.

Aldehuela del Codonal.—Antonio Galindo Bartolomé, del reemplazo de 1888, reconocido como procedente de observación fué considerado inútil temporalmente, y se acordó por haber cumplido las revisiones de ley no estar sujeto á presentarse nuevamente.

Cuesta.—Juan Andrés Martín, del reemplazo de 1890, fué reconocido en vista de la hoja de su observación y considerado inútil totalmente, acordándose declararle excluído en este concepto y que se le expida el oportuno certificado.

Miguel Ibañez.—Francisco Escolar Lopez, del actual reemplazo, que se hallaba en observación, fué reconocido y habiendo resultado inútil temporalmente, se acordó declararle excluído en este concepto.

San Cristóbal de la Vega.—Hipólito Saiz Cabo, del reemplazo del año anterior, también procedente de observación, fué reconocido y habiéndole considerado inútil temporalmente, se acordó declararle excluído en este concepto.

San Ildefonso.—Blas Rodriguez Hernandez, del reemplazo de 1889, reconocido en vista de la hoja de observación se le consideró inútil temporalmente, y se acordó declararle excluído en este concepto.

Idem.—Emilio Rodriguez Lopez, del mismo reemplazo, visto el certificado remitido de fecha 8 del actual por el que se acredita que su hermano Francisco se halla como soldado en la escuela de equitación, sin embargo de estar en uso de licencia ilimitada, se acordó pedir aclaraciones acerca de la verdadera situación de este individuo al Jefe de la citada escuela.

Capital.—Remitido á esta Comisión provincial por el Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia, en virtud de la Real orden que traslada, el expediente instruido á instancia de D. Pablo Santiuste Tobar, en súplica de que á su hijo Carlos, del reemplazo del año anterior, se le exima del servició activo, con el fin de que se informe si al interesado son aplicables el párrafo 2.° del caso 10 del artículo 69 y la regla 7.ª del 70 de la vigente ley de reemplazos, acordó evacuarle con devolución del expediente de referencia, manifestando que en concepto de esta Comisión los artículos antes citados de la ley de reemplazos solo tienen una relativa aplicación al recurrente por las circunstancias de pobreza y numerosa familia que en él concurren y en las cuales por haber sido justificadas, se fundó esta Comisión para emitir su informe fecha 13 de Febrero en sentido favorable á la pretensión de aquel.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 11 de Abril de 1891.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Federico de Orduña.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Llegada la época en que ha de darse principio á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico, he acordado empiece ésta en las respectivas zonas de que se compone esta provincia en los días que seguidamente se relacionan;

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Primera zona, á cargo de D. Bonifacio Bermejo.

Segovia, días 1 al 20 de Mayo.

Segunda zona, á cargo de D. Regino Borreguero.

Zamarramala, días 1 y 2 de Mayo.
Lastrilla, 3, 4 de idem.
Espirdo, 5, 6.
Higuera, 8, 9.
Brieva, 10, 11.
Basardilla, 12, 13.
Santo Domingo de Pirón, 14, 15.
Cuesta, 16, 17.
Adrada de Pirón, 18, 19.
Losana, 20, 21.
Torreiglesias, 22, 23.

Tercera zona, á cargo de D. Dionisio Gil.

Valseca, días 1 y 2 de Mayo.
Encinillas, 3, 4 de idem.
Roda, 5, 6.
Huertos, 8, 9.
Ontanares, 10, 11.
Madrona, 12, 13.
Fuentemilanos, 14, 15.
Abades, 16, 17.
Valverde, 18, 19.

Cuarta zona, á cargo de D. Lucas García.

Santiuste de Pedraza, días 1 y 2 de Mayo.
Salceda, 3, 4 de idem.
Palazuelos, 5, 6.
San Ildefonso, 8, 9.
Trescasas, 10, 11.
Torrecaballeros, 12, 13.
Sotosalvos, 14, 15.
Pelayos, 16, 17.
Collado Hermoso, 18, 19.

Quinta zona, á cargo de D. Pablo Yuste.

Cabañas, días 1 y 2 de Mayo.
Otones, 3, 4 de idem.
Caballar, 5, 6.
Cubillo, 8, 9.
Valdevacas y el Guijar, 10 11.
Muñoveros, 12, 13.
Veganzones, 14, 15.
Turégano, 16, 17, 18.

Sexta zona, á cargo de D. José Moreno.

Mozoncillo, días 1 y 2 de Mayo.
Escalona, 3, 4 de idem.
Aldea del Rey, 5, 6.
Escarabajosa de Cabezas, 8, 9.
Cantimpalos, 10, 11.
Bernuy de Porreros, 12, 13.
Escobar, 14, 15.
Sauquillo de Cabezas, 16, 17.

Séptima zona, á cargo de D. Victorio Gozalo.

Garcillán, días 1 y 2 de Mayo.
Martin Miguel, 3, 4 de idem.
Juarros de Riomoros, 5, 6.
Carbonero de Ahusín, 8, 9.
Yanguas, 10, 11.
Tabanera la Luenga, 12, 13.
Carbonero el Mayor, 14, 15, 16.
Anaya, 18, 19.
Añe, 20, 21.

Octava zona, á cargo de D. Regino Borreguero.

Valdeprados, días 1 y 2 de Mayo.
Vegas de Matute, 3, 4 de idem.
Zarzuela del Monte, 5, 6.
Navas de San Antonio, 8, 9.
Espinar, 10, 11.
Otero de Herreros, 12, 13.
Ortigosa del Monte, 14, 15.
La Losa, 16, 17.
Revenga, 18, 19.
Ontoria, 20, 21.

PARIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

Primera zona, á cargo de los Ayuntamientos.

Marazoleja, días 5 y 6 de Mayo.
Aragoneses, 10, 11 de idem.
Nieva, 1, 2.
Ochando, 1, 2.
Melque, 1, 2.
Juarros de Voltoya, 1, 2.
Aldehuela del Codonal, 1, 2.
Aldeanueva del Codonal 1, 2.
Coca, 1, 2.
Santa María de Nieva, 1, 2.
Santiuste de San Juan Bautista, 1, 2.
Marazuela, 1, 2.
Tabladillo, 12, 13.
Codorniz, 1, 2.
Montuenga, 1, 2.
Rapariegos, 1, 2.
Martin Muñoz de las Posadas, 1, 2
Nava de la Asunción, 1, 2.
Villagonzalo, 1, 2.

Segunda zona, á cargo de D. Romualdo Gozalo.

Villacastín, días 1 y 2 Mayo.
Ituero, 3, 4.
Monterrubio, 5, 6.
Lastras del Pozo, 8, 9.
Marugan, 10, 11.
Sangarcía, 12, 13.
Villoslada, 14, 15.
Miguelañez, 16, 17.

Tercera zona, á cargo de D. Romualdo Gozalo.

Labajos, días 1 y 2 de Mayo.
Muñopedro, 3, 4 de idem.
Bercial, 5, 6.
Cobos de Segovia, 7, 8.
Etreros, 9, 10.
Gemenuño, 11, 12.
Laguna Rodrigo, 13, 14.
Hoyuelos, 15, 16.
Balisa, 17, 18.

Cuarta zona, á cargo de D. Maximino Bernal.

Villeguillo, días 1 y 2 de Mayo.
Tolocirio, 3, 4 de idem.
Bernuy de Coca, 5, 6.
Ciruelos de Coca, 8, 9.
San Cristobal de la Vega, 10, 11.
Donhierro, 12, 13.
Fuente de Santa Cruz, 14, 15.
Martin Muñoz de la Dehesa, 16, 17.
Moraleja de Coca, 18, 19.
Montejo de Arévalo, 20, 21.

Quinta zona, á cargo de D. Anselmo Otero.

Armuña, días 1 y 2 de Mayo.
Bernardos, 3, 4 de idem.
Domingo García, 5, 6.
Miguel Ibañez, 7, 8.
Ortigosa de Pestaño, 9, 10.
Paradinas, 11, 12.
Pinilla Ambroz, 13, 14.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

Primera zona, á cargo de D. José Sanz Lagarto.

Sepúlveda, días 1, 2 y 3 de Mayo.

Segunda zona, á cargo de D. Bernabé Perez Heras; auxiliar D. Casimiro Perez.

Santa Marta, días 1 y 2 de Mayo.
Ventosilla y Tejadilla, 3, 4 de id.
Prádena, 5, 6.
Casla, 8, 9.
Sigueruelo, 10, 11.
Cerezo de Abajo, 12, 13.
Cerezo de Arriba, 14, 15.
Santo Tomé del Puerto, 16, 17.
Siguero, 18, 19.

Tercera zona, á cargo de D. José Sanz Lagarto.

Aldeonte, días 1 y 2 de Mayo.
Barbolla, 3, 4 de idem.
Boceguillas, 5, 6.
Turrubuelo, 8, 9.
Castillejo de Mesleon, 10, 11.
Sotillo, 12, 13.
Duruelo, 14, 15.
Duratón, 16, 17.
Perorrubio, 18, 19.

Cuarta zona, á cargo de D. Demétrio Casado.

Fresno de la Fuente, 1 y 2 de Mayo.
Encinas, 3, 4 de idem.
Bercimuel, 5, 6.
Pajarejos, 8, 9.
Grajera, 10, 11.
Navares de Ayuso, 12, 13.
Navares de Enmedio, 14, 15.
Urueñas, 16, 17.

Quinta zona, á cargo de D. Valeriano de Alvaro.

Aldealcorbo, días 1 y 2 de Mayo.
Valleruela de Sepúlveda, 3, 4. de idem.
Matilla, 5, 6.
Castroserna de Arriba, 8, 9.
Castroserna de Abajo, 10, 11
Valleruela de Pedraza, 12, 13.
San Pedro de Gaillos, 14, 15.
Valdesimonte, 16, 17.
Condado de Castilnovo, 18, 19.

Sexta zona, á cargo de D. Andrés Sanz.

Aldeonsancho, días 1 y 2 de Mayo
Sebúlcor, 3 4 de idem.
Navalilla, 5, 6.
Fuenterrebollo, 8, 9.
Puebla de Pedraza, 10, 11.
Rebollo, 12, 13.
Cabezuela, 14, 15.
Cantalejo, 16, 17.

Séptima zona, á cargo de D. Pedro Blanco.

Arcones, días 1 y 2 de Mayo.
Matabuena, 3, 4 de idem.
Gallegos, 5, 6.
Aldealengua de Pedraza, 8, 9.
Navafria, 10, 11.
Orejana, 12, 13.
Pedraza, 14, 15.
Arahuetes, 16, 17.
Arevalillo, 18, 19.
Torrevalde San Pedro, 20, 21.

Octava zona, á cargo de D. Martin García.

Navares de las Cuevas, días 1 y 2 de Mayo.
Castroserracin, 3, 4 de idem.
Castrogimeno, 5, 6.
Carrascal del Rio, 8, 9.
Valle de Tabladillo, 10, 11.
Hinojosas, 12, 13.
Villaseca, 14, 15.
Castrillo de Sepúlveda, 16, 17.
Villar de Sobrepeña, 18, 19.

PARTIDO DE RIAZA.

Primera zona, á cargo de D. Liborio Gonzalez.

Linares, días 1 y 2 de Mayo.
Maderuelo, 3, 4 de idem.
Valdevarnés, 5, 6.
Fuentemizarra, 8, 9.
Cedillo de la Torre, 10, 11.
Cilleruelo de San Mamés, 12, 13.
Campo de San Pedro, 14, 15.
Alconada, 16, 17.
Riaza, 18, 19.

Segunda zona, á cargo de D. Higinio Gonzalez.

Pradales, días 1 y 2 de Mayo.
Aldeanueva de la Serrezuela, 3 y 4 de idem.
Onrubia, 5, 6.
Montejo de la Serrezuela, 8, 9.
Villaverde de Montejo, 10, 11.
Valdevacas de Montejo, 12, 13.
Aldehorno, 14, 15.
Moral, 16, 17.

Tercera zona, á cargo de D. Pedro Gonzalez.

Aldeanueva del Monte, días 1, y 2 de Mayo.
Sequera de Fresno, 3, 4 de idem.
Riahuelas, 5, 6.
Riaguas de San Bartolomé, 8, 9.
Corral de Aillón, 10, 11.
Cascajares, 12, 13.
Pajares de Fresno, 14, 15.
Fresno de Cantespino, 16, 17.

Cuarta zona, á cargo de D. Rosendo Diaz, auxiliar D. Mariano Diaz.

Riofrio de Riaza, días 1 y 2 de Mayo.
Ribota, 3, 4 de idem.
Aldealengua de Santa María, 5, 6.
Saldaña, 8, 9.
Valvieja, 10, 11.
Santa María de Riaza, 12, 13.
Languilla, 14, 15.
Aillón, 16, 17.

Quinta zona, á cargo de D. Ulpiano Gonzalez.

Grado, días 1 y 2 de Mayo.
Santibañez de Aillón, 3, 4 de id.
Estebanvela, 5, 6.
Negredo 8, 9.
Madriguera, 10, 11.
Villacorta, 12, 13.
Muyo, 14, 15.
Serracín, 16, 17.
Becerril, 18, 19.

PARTIDO DE CUÉLLAR.

Recaudador D. Felipe Morales.

Cuéllar, días 3 al 8 de Mayo.

Agrupación del auxiliar D. Silverio Velasco.

Torreadrada, días 1 y 2 de Mayo.
Castro de Fuentidueña, 3, 4 de id.
Cobos de Fuentidueña, 5, 6.
San Miguel de Bernuy, 8, 9.
Fuente el Olmo de Fuentidueña, 10, 11.
Torrecilla del Pinar, 12, 13.
Fuentepiñel, 14, 15.
Fuentidueña, 16, 17.
Calabazas, 18, 19.
Fuentesauco, 20, 21.

Agrupación del auxiliar D. Andrés Zapico.

Cuevas de Provanco, días 1 y 2 de Mayo.
Valtiendas, 3, 4 de idem.
Fuentesoto, 5, 6.
Sacramenia, 8, 9.
Laguna de Contreras, 10, 11.
Aldeasoña, 12, 13.
Membibre, 14, 15.
Vegafría, 16, 17.
Olombrada, 18, 19.

Agrupación del auxiliar D. Jacobo Avellón.

Fuentepelayo, días 1 y 2 de Mayo
Navalmanzano, 3, 4 idem.
Pinarejos, 5, 6.
Sanchonuño, 8, 9.
Gomezserracin, 10, 11.
Chatún, 12, 13.
Campo de Cuellar, 14, 15.

Agrupación del auxiliar D. Santos Gutierrez.

Navas de Oro, días 1 y 2 de Mayo.
Samboal, 3, 4 de idem.
San Martin y Mudrian, 5, 6.
Fuente el Olmo de Iscar, 8, 9.
Villaverde de Iscar, 10, 11.
Narros, 12, 13.
Chañe, 14, 15.
Arroyo de Cuellar, 16, 17.

Agrupación del auxiliar D. Nicolás del Valle.

Pinarnegrillo, días 1 y 2 de Mayo
Aguilafuente, 3, 4 de idem.
Zarzuela del Pinar, 5, 6.
Lastras de Cuellar, 8, 9.
Ontalvilla, 10, 11.
Adrados, 12, 13.
Cozuelos de Fuentidueña, 14, 15.

Agrupación del auxiliar D. Roberto Mateos.

Fresneda de Cuellar, días 1 y 2 de Mayo.
Remondo, 3, 4 de idem.
Mata de Cuellar, 5, 6.
Vallelado, 8, 9.
San Cristóbal de Cuellar, 10, 11.
Frumales, 12, 13.
Moraleja de Cuellar, 14, 15.
Fuentes de Cuellar, 16, 17.
Lovingos, 18, 19.
Dehesa, 20, 21.

Lo que he dispuesto hacer público en el presente periódico oficial, para conocimiento de los señores contribuyentes y Alcaldes de los pueblos que comprende este anuncio, debiendo estos últimos hacer público por medio de edictos y pregones el día en que ha de dar principio la cobranza en el distrito municipal.

Segovia 18 de Abril de 1891.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Alcaldía de Donhierro.

D. Laureano López Garcia, Secretario del Ayuntamiento y Junta muicipal de Donhierro.

Certifico: Que en el libro de sesiones que se lleva por la Junta municipal de este pueblo, al fólio tres, consta un acta, que copiada á la letra dice así:

«Acta de discusión y votación del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1891 á 1892.

En el pueblo de Donhierro, á quince de Abril de mil ochocientos noventa y uno, previa la oportuna convocatoria, se reunieron en la Casa Consistorial los señores individuos del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Robustiano González Ramo, y abierta la sesión, el Sr. Presidente manifestó, que como ya se anunciaba en la convocatoria, la reunión tenía por objeto proceder á la discusión y votación del presupuesto municipal ordinario de mil ochocientos noventa y uno á mil ochocientos noventa y dos. Examinado que ha sido detenidamente y leido por el Secretario con voz clara é inteligible el proyecto del dictamen definitivo, que asciende por capítulos y artículos todas sus partidas en los ingresos á la cantidad de dos mil ciento treinta y tres pesetas,

veintitres céntimos, y la de gastos á tres mil nuevecientas cuarenta y siete pesetas, sesenta y siete céntimos, resultando un déficit, después de apurados todos los recursos legales que concede la ley en su grado máximo, de mil ochocientas catorce pesetas, cuarenta y cuatro céntimos, y que para cubrirle se acuerde acudir á los arbitrios extraordinarics; por lo que el señor Presidente manifestó procedía recurrir al Gobierno á fin de poder conseguirlo, según lo prevenido en la Real orden circular de 5 de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve. La Corporación quedó enterada, y después de discutido suficientemente el asunto, acordaron por unanimidad proponer al Gobierno el establecimiento de un pequeño arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leñas que se consuman en este pueblo, exceptuando de éstas las que se dediquen á la industria durante el año económico de mil ochocientos noventa y uno á mil ochocientos noventa y dos, sin que puedan exceder sus gravámenes del veinticinco por ciento del precio que dichas especies tienen en la localidad, según cálculo prudente, sirviendo de base la siguiente tarifa:

ARTÍCULOS.	Unidades de adeudo.	Precio medio de la unidad. — Pts. Cts.	Arbitrio acordado. — Pts. Cts.	Consumo calculado. — Kilógramos.	Producto anual. — Pts. Cts.
Paja de todas clases........	100 kilógramos.	2	50	240.000	1.200
Leña de idem idem........	100 idem.	2	50	122.888	614'44
TOTAL........				362.888	1.814'44

Dése publicidad á este acuerdo por término de diez días para oir sobre agravios, según lo dispuesto en la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, debiendo remitirse copia certificada del mismo al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, con el fin de que pueda llevarse á efecto la tramitación del expediente para conseguir el arbitrio extraordinario acordado y remitir el presupuesto ordinario á la Superioridad.

Con lo cual se dió por teminada la sesión, que firman todos los señores asistentes, de que yo el Secretario, certifico.—El Alcalde Presidente, Robustiano González Romo.—Concejales: Miguel Sánchez.—Santiago González.—Francisco García.—Baldomero González.—Tomás Otero.—Asociados: Blas Sánchez.—Pedro Gutiérrez.—Pedro Matilla.—Ruperto Jimeno.—Marceliano de San Pedro.—Clemente García.-Laureano López, Secretario».

Es copia conforme con el original, al que me remito. Y para que conste y remitirla al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Donhierro á quince de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—V.º B.º: El Alcalde, Robustiano González Romo.—Laureano López, Secretario.

Alcaldía de los Huertos.

Fijado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario que ha de regir en el año económico de 1891-92, y resultando en el mismo un déficit de 1747 pesetas, 85 céntimos, después de acudir á los recargos del 16 por 100 sobre las contribuciones territorial é industrial, 100 por 100 en el impuesto de consumos y 50 por 100 en el de cédulas personales, la Junta municipal en sesión celebrada en el dia de ayer, ha considerado indispensable acordar la propuesta de arbitrios extraordinarios por la expresada cantidad sobre las especies y en la proporción que á continuación se detalla:

ESPECIES.	Unidades de adeudo.	Precio medio de la unidad. — Pts. Cts.	Arbitrio acordado. — Pts. Cts.	Consumo calculado. — kilógramos	Producto anual. — Pts. Cts.
Paja de cereales....	100 kilos	2	50	349.570	1747'85

Lo que se anuncia al público á los efectos que determina la ley y la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Huertos 16 de Abril de 1891.—El Alcalde, Frutos Roldan.

Alcaldía de Saldaña.

En el día 25 del actual y hora de las once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento y con asistencia de todos los señores Concejales, el arriendo en pública subasta y á venta libre de los derechos de consumos, de todas las especies sujetas al impuesto en la tarifa 1.ª para los años de 1891 á 92, de 92 á 93 y de 93 á 94, bajo el tipo señalado de 1.027 pesetas y 71 céntimos cada un año, incluso en este total el 3 por 100 de premio de cobranza y los demás recargos y sujeto al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría del Ayuntamiento; no admitiendo postura que no cubra el tipo señalado.

Para poder ser licitador es de necesidad acreditar haber consignado antes de la hora señalada para la subasta, el 2 por 100 del tipo expresado, en la Depositaria del Ayuntamiento.

Saldaña 15 de Abril de 1891.—El Alcalde, Pablo Vazquez.—P. S. M.: El Secretario, Paulino Arribas.

Alcaldía de Maderuelo.

Como quiera en el presupuesto ordinario que ha de regir en el año económico de 1891-92 en este distrito, aparezca un déficit de 1558 pesetas, 77 céntimos, la Junta municipal en su acta de discusión y votación definitiva de citado presupuesto, fecha 16 del corriente decidió acordar de conformidad con lo propuesto por la comisión de hacienda, se solicite autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para el establecimiento en esta localidad de un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja, de cereales y leñas de todas clases, para lo cual ha de servir la base siguiente:

ARTÍCULOS.	Unidades de adeudo.	Precio de la unidad. — Pts. Cts.	Arbitrio acordado. — Pts. Cts.	Consumo calculado. — Kilógs.	Producto anual. — Pts. Cts.
Paja de cereales........	100 Kilógramos	4	81	162.200	1313.82
Leña de todas clases.....	100 idem.	2	34	72.045	244.95
TOTAL........					1558.77

Lo que en cumplimiento de las diferentes disposiciones que rigen sobre el particular, se anuncia al público por medio del presente, por término de diez días para los fines consiguientes.

Maderuelo 18 de Abril de 1891.—El Concejal primero, Tomás Mayor.

Alcaldía de Serracin.

En los días 23 del actual y cuatro de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana en las Casas Consistoriales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Comisión de Ayuntamiento, con asistencia del Secretario del mismo por no haber Notario en la población, tendrá lugar la primera y segunda subastas respectivamente del arriendo de los derechos de consumos por medio del arriendo á venta libre por el período de tres años económicos, ó sea de 1891 á 1894.

Los que deseen tomar parte en la subasta, pueden enterarse del pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Serracin 15 de Abril de 1891. El Alcalde, Senen Cerezo.

Alcaldía de Castroserracín.

El día 25 del mes actual tendrá lugar en la Casa de este Ayuntamiento ante la comisión de los individuos del mismo la subasta pública á la venta libre de todos los ramos arrendables para el año económico de 1891 al 92, dando principio á las diez de su mañana y terminando á las doce del dia. La subasta se verificará por pujas á la llana, cuyo importe de los derechos asciende á la cantidad de 546'75, con más 60 y 75 en el concepto de sal y 100 por 100 del recargo municipal. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Casa del Ayuntamiento, donde se podrán enterar de las condiciones que han de servir de base para el remate.

Castroserracín 15 de Abril de 1891.—El Alcalde, Eusebio Sanz.

Alcaldía de Riaza.

Debiendo dar principio esta Alcaldía á los trabajos preparatorios para la formación de la matrícula de la contribución industrial y de comercio correspondiente á esta villa, que ha de regir en el próximo año económico de 1891 á 92, la misma ha acordado que los individuos de las clases agremiadas se reunan para el nombramiento de Sindicos y clasificadores.

En su consecuencia, esta Alcaldia espera que los interesados en las referidas clases se servirán concurrir al salon de actos públicos de estas Casas Consistoriales, en los días y por el orden que á continuación se expresan á fin de que pueda tener lugar el indicado nombramiento.

Riaza 16 de Abril de 1891.—El Alcalde, Juan Rodriguez Sanz.

GREMIOS INVITADOS.

Día 23 del mes actual.

A las nueve de la mañana, vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañoleria de dichos tejidos y de seda.

A las diez, tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de estos, vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y los demás articulos propios de estos establecimientos.

A las once, tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del pais.

A las doce, paradores ó mesones.

A las tres de la tarde, tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria.

A las cuatro, tablajeros.

A las cinco, tratantes en lanas.

A las seis, billares.

A las siete, abogados.

Día 24.

A las nueve y media de la mañana, escribanos de actuaciones.

A las diez, procuradores.

A las diez y media, médicos cirujanos.

A las once, veterinarios.

A las doce, hornos de pan con venta.

A las tres de la tarde, carpinteros.

A las cuatro, herreros.

A las cuatro y media, hojalateros.

A las cinco, hornos de bollos y vizcochos.

A las seis, barberos.

A las seis y media, sastres.

A las siete, zapateros.

A las siete y media, albarderos.

Ministerio de Gracia y Justicia.

—

EXPOSICIÓN.

Señora: Las disposiciones orgánicas del Cuerpo de Establecimientos nales y cárceles, encaminadas á regularizar la situación de los empleados y á ordenar su ingreso y ascenso en este ramo de la Administración pública, ejercen por necesidad directa influencia en el buen régimen, disciplina y moralidad de las prisiones.

Sin negar en absoluto cierto mejoramiento, no abundan verdaderamente las ocasiones y motivos para congratularse por los resultados obtenidos con la creación del Cuerpo de empleados de los presidios y cárceles.

La oposición, que sirvió de base á este nuevo organismo, ha defraudado las halagüeñas esperanzas que sus mantenedores abrigaban, sin duda por no detenerse á meditar bastante, que, para ciertos cargos y determinadas funciones son menester, más que el erudito conocimiento de las teorías, dotes de carácter, hábitos de mando, integridad intachable, celo exquisito en el cumplimiento del deber, y un conjunto, en suma, de calidades y virtudes que no se acreditan ni demuestran en el palenque de públicos certámenes.

Penetrado de tan clara verdad, el Ministro que suscribe, tiene el propósito de presentar á las Cortes, previa la venia de V. M., un proyecto de ley en que, con el valioso concurso del Poder legislativo, se logre dar satisfacción cumplida en este punto á las legítimas aspiraciones de la opinión y sólidas garantías á un servicio tan importante de la Administración del Estado.

Urge, mientras tanto atender á necesidades imperiosas que hoy se dejan sentir en la organización y disciplina de los empleados del Cuerpo de penales.

Se impone, en primer término, la derogación del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, en el cual se llevaron á extremos, que la experiencia acredita de exagerados, las concesiones á favor de dicha clase, á expensas de las facultades del Centro directivo.

No cabe mantener por más tiempo la innovación introducida en su artículo 6.°, de que los Directores de Establecimiento penal sean Vocales natos de las Juntas locales de Prisiones correspondientes. Llamadas tales Corporaciones á ejercer una fiscalización constante sobre el régimen y sobre el personal de los Penales, se hace difícil que desempeñen desembarazadamente su saludable misión si han de intervenir en sus actos con carácter de individuos de las mismas, los funcionarios que precisamente deben ser vigilados y pueden llegar á ser corregidos por ellas.

Tampoco es conveniente sostener las Inspecciones, que no ha logrado plantear ninguno de mis antecesores, sacando los Inspectores del Cuerpo de empleados de Penales. Tendría este sistema, en primer término, el inconveniente de privar á los Establecimientos del personal más idóneo encargado de su dirección, además de que con él se correría el riesgo de desvirtuar las nuevas y delicadas funciones encomendadas á tales funcionarios, erigidos en investigadores cuando podian volver á ser investigados, y que unidos con sus colegas por vínculos de compañerismo, y en algunos casos de amistad, habrian de luchar á cada paso, en el ejercicio de sus nuevos cargos, con los compromisos y dificultades nacidos del espíritu de Cuerpo.

Precisamente, este servicio de la inspección hállase confiado á las Juntas locales de Prisiones, entidades de gran autoridad y prestigio, que funcionan, no tan solo donde hay Establecimientos penales propiamente dichos, sino también donde existen Correccionales y vienen procurando, desde su creación, señalados é importantes adelantos en el régimen moral y material de las prisiones.

Combinándose así la constante y beneficiosa intervención de las Juntas locales con la acción eficaz del Centro directivo, queda atendida cumplidamente esta parte del servicio penitenciario.

Otra de las innovaciones del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, hacia la que nadie ha sentido verdadero entusiasmo, es la llamada Escuela Normal, que solo existe en el órden de las ideas, y que convirtiendo al empleado en alumno, ha ofrecido tales dificultades para su constitución, que no ha sido posible á sus fundadores implantarla.

No abandona el Ministro que suscribe la idea de preparar, mediante la enseñanza especial, que tiene histórica tradición entre nosotros, á los empleados de las cárceles; pero procurará dar con el concurso de las Cortes condiciones prácticas de vida á tan interesante reforma.

Fracasados todos esos intentos de novedades, y suprimida, además, por el Congreso de los Diputados, la dotación que figuraba en el proyecto de Presupuesto de este Departamento ministerial con destino á la proyectada guardia penitenciaria, faltan las bases fundamentales sobre que se apoyaba el Real decreto citado, cuyos principales artículos, como toda mera abstracción, han sido letra muerta desde que se publicaron.

Así es, que semejantes preceptos, sin existencia real y efectiva, no tienen para qué comprenderse en el adjunto proyecto de decreto, circunscribiéndose éste, por el contrario, á los términos precisos y propios de una prudente y razonada reorganización del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles.

Facilítase en él la aspiración, hasta ahora no realizada, de constituirlo sobre su base más amplia convirtiendo la numerosa clase de Vigilantes segundos, en su mayor parte interinos, en funcionarios permanentes y estables, siempre que fueren aprobados en el examen á que se les somete en los mismos puntos en que desempeñan sus cargos y ante Tribunales competentes.

La Sección Administrativa, que es una de las cuatro en que se divide el Cuerpo, se unifica por completo como no lo ha estado nunca, comprendiendo á todos los empleados á quienes incumbe la dirección, administración régimen y vigilancia de los Establecimientos penales y cárceles.

Tanto para ella como para las tres restantes, ó sean la Sanitaria, Religiosa y de enseñanza, se establecen metódicamente los necesarios preceptos que se refieren al ingreso, ascenso, exámenes concursos, programas y Tribunales, aplicables á cada una de ellas, al mismo tiempo que se agregan otras reglas comunes á todas sobre licencias, excedencias y jubilaciones en armonia con la legislación general, salvando ciertas antinomias que anteriormente existian.

En cuanto al respeto á los derechos adquiridos al amparo de decretos anteriores, el Ministro que suscribe ha puesto esmerado empeño en acatarlos escrupulosamente, pudiendo afirmarse que las numerosas reclamaciones hasta ahora formuladas por los interesados, que tengan un fundamento racional y justo, obtendrán la debida reparación con el recto cumplimiento del adjunto decreto.

Complétase éste con meditadas disposiciones de carácter disciplinario, que han de ejercer saludable influjo en la moral de los empleados del Cuerpo de penales y cárceles.

Lo primero y más necesario que en este orden de consideraciones había que hacer, era derogar el precepto contenido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, por virtud del cual los empleados no podían ser separados del Cuerpo sin haber incurrido no menos que en tres faltas graves.

Semejante lenidad, que no tiene precedente, no es posible subsista con relación á funcionarios que gozan del beneficio de la inamovilidad, el cual ha de ir acompañado de una responsabilidad mayor, y que tienen bajo su custodia y defensa los importantes intereses morales y materiales de las prisiones.

Así es, que de ahora en adelante se preceptúa que basta una sola falta grave para poder acordar la separación definitiva del empleado que la haya cometido.

Determínanse, además, por primera vez los requisitos y formalidades que deben concurrir en los expedientes gubernativos, estableciéndose un orden de procedimiento que, al par que consienta allegar elementos de prueba á lo actuado, permita depurar responsabilidades que hoy no podían, en muchas ocasiones, hacerse efectivas, por deficiencias de los expedientes, instruidos sin reglas fijas señaladas de antemano.

Por último, se deslinda claramente la facultad de suspender interinamente, establécese una razonada clasificación de las faltas administrativas; se adoptan prudentes precauciones para que la arbitrariedad no tenga cabida, y se dictan, en fin, otros preceptos en que se armoniza el principio de autoridad y la eficacia de las responsabilidades con las garantías de los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1891.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° Constituyen el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales los funcionarios que con diversas denominaciones prestan servicio en ellos ó en las cárceles y han obtenido su nombramiento mediante oposición, examen, concurso ó en virtud del derecho reconocido por tiempo de servicios, con arreglo á disposiciones anteriores, así como los que en adelante lo obtengan de conformidad con los preceptos del presente decreto.

Art. 2.° El Cuerpo se dividirá en las Secciones siguientes:

Administrativa.
Sanitaria.
Religiosa.
De Enseñanza.

La Sección Administrativa comprende á todos los funcionarios encargados de la dirección, administración, régimen y vigilancia de los Establecimientos penales y cárceles.

Forman la Sección Sanitaria los Médicos, Practicantes de Medicina y Cirujía y practtcantes de Farmacia.

Constituyen la Sección Religiosa los Capellanes.

Componen la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria.

Art. 3.° El personal de la Sección Administrativa constará de

Directores de primera clase, con..........	6.000	pesetas
Idem de segunda id. con	5.000	—
Idem de tercera id., con	4.000	—
Subdirectores de primera clase, con........	3.500	—
Idem de segunda id. con	3.000	—
Administradores, de...	2.500 á 2.999	
Ayudantes de primera clase, de..........	2.000 á 2.499	
Idem de segunda id , de	1.500 á 1.999	
Idem de tercera id., de.	1.250 á 1.499	
Vigilantes de primera clase, de..........	1.000 á 1.249	
Idem de segunda id., hasta.............	999	—

El personal de la Sección Sanitaria se compondrá de

Médicos de primera clase, de.............	2.500 á 3.000	
Idem de segunda id., de	2.000 á 2.499	
Idem de tercera id., de.	1.500 á 1.999	
Practicantes de Medicina y Cirujía, hasta..	1.350	—
Practicantes de farmacia, hasta.........	1.350	—

El personal de la Sección Religiosa constará de

Capellanes de primera clase, con.........	2.000	pesetas
Idem de segunda id., de	1.500 á 1.199	
Idem de tercera idem, hasta.............	1.499	—

El personal de la Sección *de Enseñanza*, se compondrá de

Maestros de primera clase, con.........	2.000	pesetas
Idem de segunda id. con	1.750	—
Idem de tercera id., con	1.500	—

Art. 4.° Dentro de cada clase todos los cargos son iguales en categoría, aun cuando sea distinta la retribución que tengan asignada.

Los funcionarios conservarán, por consiguiente, en el escalafón de su clase respectiva, el número que les corresponda en razón á su ingreso en ella, sea el que fuere el destino que desempeñen, ó aquel á que en adelante fueren trasladados dentro de la clase misma, por conveniencia propia ó del servicio.

Art. 5.° Los actuales Oficiales Secretarios se denominarán Ayudantes de primera clase; los Oficiales de órdenes, Ayudantes de segunda, y los Alumnos aspirantes, Ayudantes de tercera, sean cuales fueren las funciones que unos y otros desempeñen.

Al efecto, acreditarán en sus respectivos títulos el cambio de denominación de destino por *Nota*, que suscribirán las Autoridades que les hayan dado la posesión, debiendo cumplimentarse este requisito en el plazode quince días, á contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 6.° El ingreso en la Sección Administrativa tendrá lugar por las plazas de Vigilantes de segunda clase.

Estas pl zas se proveerán en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo exámen y aprobación de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

En caso de quedar desierta la propuesta, ó de no demostrar aptitud los comprendidos en ella, se proveerán dichas plazas por examen de los que las soliciten, acerca de las materias que quedan expresadas.

El Tribunal que ha de entender en unos y otros exámenes se compondrá de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, que también nombrará al que haya de desempeñar las funciones de Presidente.

Art. 7.° Los empleados que á la publicación del presente decreto se hallen en posesión de destinos de Vigilantes de segunda clase, para los cuales no hubieren sido nombrados por examen, podrán ingresar en el Cuerpo si se examinaren y fueren aprobados de elementos de Grámatica castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

Estos exámenes se celebrarán en los puntos en que radiquen los cargos, ante un Tribunal compuesto, donde hubiere Junta local de Prisiones, del Presidente de la misma, que lo será también del Tribunal, y de dos Vocales de la Junta designados por dicha Autoridad; y donde no la haya, del Juez de instrucción, Presidente, del Juez municipal y el Secretario del Juzgado de instrucción.

Art. 8.° Los ascensos en la Sección Administrativa tendrán lugar por orden de antigüedad en cada clase, sin perjuicio de las excepciones que, como reconocimiento de los derechos adquiridos, en virtud de disposiciones anteriores, se establecen en los artículos 9.°, 10, 11 y 12 del presente decreto.

Art. 9.° Interin existan los aspirantes á las plazas equivalentes á Ayudantes de segunda clase, aprobados anteriormente y comprendidos en el escalafón de 10 de Diciembre de 1889, se les reservará una de cada tres vacantes de dicha clase, cubriéndose las otras dos con Ayudantes de tercera.

Los aspirantes á plazas equivalentes á las de Ayudantes de tercera, aprobados también y comprendidos en el mismo escalafón, obtendrán igualmente una de cada tres vacantes de estos empleos, y las otras dos se concederán á los Vigilantes de primera clase.

Art. 10. Los Administradores del Cuerpo que hayan disfrutado como tales, sueldo anual mayor de 2.500 pesetas, figurarán en el escalafón en el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en el sueldo mayor disfrutado.

Art. 11. De cada dos vacantes de Administrador, se dará la primera á los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad, una vez probada su suficiencia en las materias de que trata el artículo 13, y en virtud de la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente.

De este examen estarán relevados los que actualmente desempeñan cargos de Ayudante de primera clase por virtud de oposición verificada antes de ahora para obtener las plazas equivalentes.

La otra vacante se concederá, por orden también de antigüedad, á los Ayudantes de segunda que desempeñaron por oposición ó por derecho propio los antiguos cargos de Oficiales de Contabilidad, con arreglo á disposiciones anteriores, sin opción, por tanto, á las plazas de Ayudantes de primera.

Una vez extinguido el escalafón transitorio de los empleados que se encuentren en esta situación, todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo de las plazas de Administradores se proveerán entre los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad y con sujeción al examen de que se hace mérito en el art. 13.

Art. 12. Cuando los Ayudantes de primera clase no fueren aprobados en los exámenes á que han de someterse para ascender á Administradores, las vacantes de estas plazas se proveerán por examen comparativo, anunciado previamente entre todos los individuos que las soliciten.

Art. 13. Los exámenes de los Ayudantes de primera clase que hayan de ocupar plaza de Administrador, versarán sobre Código penal, Legislación penitenciaria y Elementos de Contabilidad privada y pública, con sujeción á los programas que se publicarán oportunamente.

Los ejercicios de examen comparativo para las plazas de Administradores, en el caso de que trata el artículo anterior, versarán sobre dichas materias, con sujeción á los mismos programas.

Art. 14. El Tribunal que ha de entender en los exámenes indicados se compondrá de cinco Vocales de la Junta Superior de prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, dos de ellos, por lo menos, Letrados.

El Presidente y el Secretario del Tribunal serán también nombrados por el Ministro.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 15. En la Sección Sanitaria los Médicos ingresarán por las plazas de tercera clase comprendidas en el art. 3.°, mediante oposición entre los que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Si hubiere Practicantes que lleven dos años de servicio en algún Establecimiento penal y posean el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, se proveerá en ellos en primer término, mediante concurso, toda plaza que vaque de Médico de tercera clase.

Las plazas de Practicantes de Medicina y Cirugía y de Practicantes de Farmacia, se obtendrán por concurso entre los solicitantes que tuvieren los títulos que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 16. Los ascensos en la Sección Sanitaria se concederán por orden riguroso de antigüedad entre los funcionarios de la clase inmediata.

Si se creara alguna plaza en dicha Sección, una vez anunciada oportunamente, se proveerá por concurso entre los Médicos del Cuerpo que la soliciten.

Si no hubiere aspirantes al concurso, se proveerá por oposición entre individuos que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Art. 17. Los programas á que hayan de sujetarse los opositores á las plzas de Médico, se redactarán por tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones que tengan carácter facultativo, designados por dicha Junta.

Estos programas se publicarán oportunamente por la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 18. Para entender en los concursos y ejercicios de oposición á las plazas de la Sección Sanitaria, se nombrará un Tribunal compuesto de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, que fueren Médicos, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, del Catedrático de Medicina legal de la Universidad Central y de un Catedrático de la Facultad de Farmacia.

Serán Presidente y Secretario las personas del propio Tribunal que el Ministro nombre.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 19. La Sección Religiosa se compone de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio, con la clasificación de que trata el art. 3.°

Los ascensos en esta Sección tendrán lugar por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, y el ingreso será por la última en virtud de concurso.

Art. 20. Para tomar parte en el concurso se presentará en la Dirección general de Establecimientos penales, acompañando á la instancia del interesado, su hoja de servicios legalizada, y un certificado de la Autoridad eclesiástica correspondiente, en que se le considere en condiciones para ejercer el ministerio sagrado en las prisiones.

El Tribunal que ha de entender en dicho concurso se compondrá de dos Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, y un eclesiástico propuesto por el Reverendo Obispo de la diócesis de Madrid-Alcalá.

Será Presidente de este Tribunal el Vocal eclesiástico.

Art. 21. Constituyen la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria, que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, con las categorías que se determinan en el artículo 3.°

Los ascensos en esta Sección se verificarán por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, ó por concurso, si una vez anunciado éste optasen á las vacantes de Establecimientos penales los Maestros de Escuela dependientes de la Dirección general de Instrucción púbica, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 4 de Abril de 1889.

El ingreso tendrá lugar por la última clase, en virtud de oposición, entre los que llenen las condiciones exigidas en el art. 167 de la ley de Instrucción gública, y ante el Tribunal correspondiente.

Art. 22. Para ingresar en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, además de los requisitos especiales exigidos en cada una de sus Secciones, se necesita en todo caso:

Tener más de veinte años y menos de cuarenta y cinco.

No haber sufrido pena por delito que haga desmerecer en el concepto público.

Ser de constitución robusta, sin defecto físico.

Sin perjuicio de la certificación facultativa que se acompañe para acreditar este último extremo, los Tribunales de exámenes ú oposiciones podrán no admitir á cualquier individuo con defecto físico ostensible que, á su juicio, le icapacite para el servicio.

Art. 23. Los Tribunales que actúen en los exámenes, oposiciones ó concursos de cualquiera de las cuatro Secciones, designarán el aspirante que deba obtener plaza, por medio de acta que remitirán firmada á la Dirección general.

Art. 24. Los empleados deberán acreditar la posesión de sus respectivos cargos, dentro de treinta días, á contar desde la fecha del nombramiento, previo el *cúmplase* en el título correspondiente, que habrá de suscribir el Presidente de la Junta local de Prisiones, y donde no haya estas Juntas, el Juez de instrucción correspondiente.

Terminado dicho plazo sin haber obtenido prórroga, ó vencida ésta sin que se hubiere presentado el funcionario á tomar posesión, será dado de baja definitiva en el Cuerpo.

Art. 25. Al consignar el requisito de la toma de posesión, si el empleado no tuviere cuarenta años de edad, se hará constar que se halla exento de responsabilidad en el servicio militar, en virtud del oportuno documento que lo acredite, el cual se exhibirá al efecto. Si hubiere cumplido dicha edad, presentará para acreditarlo la partida de bautismo correspondiente.

Art. 26. Las licencias concedidas á los empleados del Cuerpo se ajustarán á los preceptos de la ley de 21 de Julio de 1878 respecto á los funcionarios de la Administración civil.

Art. 27. Será potestativo en los empleados del Cuerpo renunciar á los ascensos que les correspondan, debiendo formular la oportuna renuncia, inmediatamente después de obtenido el nombramiento, en instancia elevada á la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 28. Los empleados pueden ser trasladados de destino por necesidades del servicio.

También podrán solicitar su traslación por permuta en empleos de la misma categoría.

Las instancias solicitando estas permutas se cursarán por conducto de los respectivos Jefes de los Establecimientos, quienes informarán sobre las mismas lo que convenga al mejor servicio.

Art. 29. Obtendrán la situación de excedencia los empleados que la soliciten por causa de enfermedad ó por pase á otro servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Esta situación, que no da derecho á sueldo ni ascenso alguno, no podrá durar más de tres años, pasados los cuales el empleado que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será baja en el Cuerpo.

Ningún excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situación.

Art. 30. Los excedentes ocuparán la primera vacante que ocurra de categoría análoga á la que desempeñaron, á partir de la fecha en que soliciten su vuelta al servicio.

Art. 31. No se podrá conceder el pase á la situación de excedencia más que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el empleado se hallare sometido á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 32. Las jubilaciones de los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales se regirán por las disposiciones vigentes en la materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado.

Art. 33. Dentro del mes de Julio de cada año se publicará el escalafón de los empleados del Cuerpo, comprensivo de las cuatro Secciones de que consta.

Art. 34. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, en sus diferentes Secciones, ningún individuo que haya sido sentenciado, con posterioridad á su incorporación, por causa de delito.

Cuando la Dirección general del ramo tenga el debido conocimiento de la sentencia firme recaída, quedará el funcionario separado de su cargo y excluído del escalafón, sin más trámite que el de acreditarse en el expediente la existencia del fallo condenatorio.

Art. 35. Los Tribunales de justicia remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales testimonio de la parte dispositiva de las sentencias que dictaren en causa seguida á los empleados del ramo, tanto condenatorias como absolutorias, igualmente que de los autos de sobreseimiento.

Los Jueces de instrucción comunicarán asimismo á dicho Centro el procesamiento de todo empleado del Cuerpo de Penales y cárceles.

Art. 36. Los empleados que aparezcan procesados serán suspendidos interinamente por la Dirección general de Establecimientos penales.

También podrán acordar dicha suspensión, con este motivo, los Presidentes de la Juntas locales de Prisiones, ó los Jueces de instrucción en los puntos donde no existiesen Juntas locales, poniéndolos unos y otros en conocimiento inmediato de la Dirección general.

Art. 37. Si se dictare sentencia condenatoria, el empleado no tendrá derecho alguno al abono de sueldo durante el tiempo de la suspensión. En caso contrario, la Dirección general levantará la suspensión interina, á no ser que del expediente administrativo resulten méritos para confirmarla.

Cuando se levante la suspensión acordada en virtud de procesamiento, el empleado tendrá derecho al percibo de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

Art. 38. Los expedientes formados á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales en cualquiera de sus Secciones, por faltas en el ejercicio de sus cargos, se instruirán por el funcionario designado al efecto por el Presidente de la Junta local de Prisiones correspondiente, y en ellos constarán los particulares que se expresan á continuación:

1.° El parte, si lo hubiere, denunciando la falta, ó la comunicación de la Dirección general de Establecimientos penales disponiendo la instrucción del expediente, si éste se promoviese en virtud de excitación de dicho Centro.

2.° La orden nombrando instructor

3.° La indagatoria del empleado contra el que se dirija el procedimiento, firmada por el mismo.

4.° Las declaraciones de las personas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, suscritas por las mismas, si supieren firmar, ó en su defecto, por otra persona á su ruego, previa la lectura de la declaración correspondiente.

5.° Los demás elementos de prueba que se estimasen pertinentes.

6.° La defensa escrita y firmada de los interesados, ó la manifestación, firmada también por los mismos, de renunciar á este trámite.

7.° El informe del Jefe del Establecimiento acerca de la conducta del empleado de que se trate.

8.° El dictamen ó propuesta del Presidente de la Junta local, en vista de los datos que arroje el expediente.

En estos expedientes actuará de Secretario el que lo sea de la Junta local de Prisiones.

Art. 39. Los expedientes contra los empleados de cárceles establecidas en puntos donde no hubiere Junta local de Prisiones, se sustanciarán por el Juez de instrucción respectivo, actuando de Secretario el que lo sea del Juzgado, y en ellos se llenarán los requisitos exigidos en los números 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del artículo anterior.

El dictamen de que trata el núm. 8.° se formulará en este caso por el Juez de instrucción.

Art. 40. El trámite de la defensa por escrito de que trata el núm. 6.° del art. 38 se evacuará en el término de tres dias, poniendo de manifiesto el expediente á los interesados, después de reunidos todos los elementos de prueba y antes de que informe el Jefe del Establecimiento.

Art. 41. Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales, dentro del plazo máximo de treinta dias, los expedientes que se instruyan bajo su dependencia.

En igual plazo los elevarán á dicho centro los Jueces de instrucción de las localidades donde no hubiere Junta.

Art. 42. Los expedientes instruidos á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles por faltas en el servicio, se sustanciarán en la forma prevenida, aun cuando se sigan contra los mismos diligencias judiciales.

En este caso, la Dirección general del ramo suspenderá la resolución definitiva del expediente, hasta tanto que recaiga el fallo de los Tribunales.

Si fuere condenatorio, se cumplirá lo dispuesto en el art. 34, y de no serlo, quedará expedita la acción administrativa para dictar la resolución que proceda.

Art. 43. Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales pueden ser suspendidos interinamente en el momento de cometer la falta, al instruirse el expediente ó en cualquier estado del mismo, anterior á la resolución definitiva.

La suspensión interina se entenderá siempre de empleo y sueldo.

Art. 44. Pueden acordar la suspensión interina:

1.° La Dirección general de Establecimientos penales.

2.° Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones.

3.° Los Vocales visitadores de las mismas, dando cuenta inmediata al Presidente respectivo, el cual confirmará ó levantará la suspensión.

4.° Los Jueces de instrucción que, á falta de Junta local de Prisiones, entiendan en los expedientes gubernativos contra los empleados de cárceles de que trata el art. 39.

5.° Los Jefes de los Establecimientos, en casos de urgencia ó gravedad, elevando en el acto la medida á la aprobación del Presidente de la Junta local de Prisiones ó del Juez de instrucción en su caso.

Art. 45. Toda suspensión acordada ó ratificada por los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, ó por los Jueces de instrucción, se comunicará á la Dirección general de Establecimientos penales en el término de tres dias, expresando el fundamento en que se apoye.

Esta confirmará la suspensión acordada, ó propondrá al Ministro su alzamiento cuando no la considere procedente.

Art. 46. Al resolverse el expediente seguido á un empleo que se halle suspenso interinamente, se entenderá levantada dicha suspensión, á no ser que se acordase la separación del Cuerpo de Establecimientos penalee y cárceles.

Art. 47. Levantada la suspensión interina, tendrá derecho el empleado al abono de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordase su separación del Cuerpo, perderá el funcionario todo derecho al abono de sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 48. Las faltas cometidas se clasificarán con arreglo á la siguiente escala:

Graves.
Menos graves.
Leves.
Levisimas.

La apreciación y calificación de las mismas será de la competencia de la Administración activa, teniendo en cuenta, al formar su juicio, la naturaleza de la falta, su transcendencia en el orden moral y material, las circunstancias que hayan concurrido y los antecedentes del empleado.

Art. 49. Las faltas graves, cualquiera que sea su número, se castigarán disciplinariamente con la separación del Cuerpo.

Las faltas menos graves, con la suspensión de sueldo de tres á nueve meses por cada una.

Las faltas leves, con la supensión de sueldo de diez á treinta días, por cada una.

Las faltas levísimas, con el apercibimiento.

La suspensión disciplinaria será solo de sueldo.

Art. 50. Las correcciones disciplinarias comprendidas en el artículo anterior sólo podrán imponerse por el Ministro de Gracia y Justicia ó por el Director general de Establecimientos penales en su caso, previa la formación del oportuno expediente de que tratan los artículos 38 y 39.

Si resultaren cargos para separar del Cuerpo á un empleado, se oirá, antes de dictar resolución, á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 51. El tiempo de suspensión disciplinaria se computará con el de la suspensión interina, si la hubiere.

Cuando la duración de una y otra fueren iguales, se considerará extinguida la corrección impuesta, no teniendo aplicación en este caso el abono de los haberes devengados de que trata el articulo 47.

Cuando la duración de la suspensión disciplinaria fuere menor que la de la suspensión interina, se deducirá de esta el tiempo de aquella, quedando igualmente extinguida la corrección y teniendo derecho el empleado al abono de los sueldos por la diferencia de tiempo que resulte á su favor.

Cuando la duración de la suspensión disciplinaria fuere mayor que la de la interina, se computará el tiempo de esta sin derecho á reclamación alguna de los haberes devengados, y el resto de la corrección se llevará á efecto descontando al empleado, durante el tiempo que fuese preciso, la cuarta parte de su sueldo, hasta extinguir totalmente la corrección.

En esta última forma se llevará á efecto la suspensión disciplinaria que se impusiere cuando el empleado no este suspenso interinamente.

Art. 52. El empleado á quien corresponda el abono de sueldo por el tiempo de suspensión interina, acompañará á la instancia en que lo solicite los documentos que acrediten la suspensión, la fecha de cesación en el cargo, el traslado de la resolución definitiva y la fecha en que tomó nuevamente posesión del empleo.

Art. 53. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles, que no se hallen comprendidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general á fin de determinar la interpretación que debe darse al artículo 27 y disposición 2.ª de las transitorias del Real decreto de 11 de Noviembre último, respecto á la concesión de líneas particulares en los puntos donde existiere red telefónica;

Y considerando que las concesiones hechas para el establecimiento y explotación de las redes telefónicas existentes no envuelven ni implican á favor de los respectivos concesionarios el otorgamiento exclusivo de privilegio alguno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado resolver que, con arreglo al art. 27 del Real decreto de 11 de Noviembre último, puede concederse en los puntos en que exista red telefónica, y con independencia de esta el establecimiento de líneas particulares, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales concesionarios.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1891. —Silvela

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.°	TERMÓMETROS. Ordinario.	De máxima.	De mínima.	VIENTO. Dirección.	Velocidad.	Estado del cielo.
16 Abril.	682'5	8'5	12'3	-3'0	N.	Brisa.	Despejado.
17 »	679'2	14'5	16'2	1'0	N.	Idem.	Cubierto.
18 »	674'8	18'7	21'3	8'7	N. E.	Idem.	Despejado.
19 »	673'7	13'0	24'6	8'0	N. O.	Idem.	Nuboso.
20 »	677'7	9'0	18'6	6'0	N. O.	Idem.	Cubierto.
21 »	678'9	14'5	17'3	3'8	O.	Brisa.	Despejado.

Ildefonso Rebollo.

IMPRENTA PROVINCIAL.